
En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del miércoles once de diciembre de dos mil trece, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/24/13 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----
I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la realización de esta sesión.

II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión e informó al Pleno que en cuanto a los recursos de revisión con números de expedientes 125/ST-10/2013 y su acumulado 126/ST-11/2013 así como el 136/SFA-08/2013, los sujetos obligados habían comunicado mediante oficio a esta Comisión que habían realizado una ampliación de información en términos del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, dada esa circunstancia el Coordinador manifestó que el estado procesal de dichos medios de impugnación no permitían su resolución en dicha sesión, por lo que propuso al Pleno la discusión y resolución de los mismos en una sesión posterior.---

El Pleno resuelve:-----

"ACUERDO S.O. 24/13.11.12.13/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, lo expuesto por el Coordinador General Jurídico para que los proyectos de resolución de los recursos de revisión 125/ST-10/2013 y su acumulado 126/ST-11/2013 así como el 136/SFA-08/2013, se resuelvan en una sesión posterior derivado de las ampliaciones de información presentadas."-----

En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos:-----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.-----
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 119/PUE-COM-03/2013.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 121/BUAP-03/2013.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 142/ISSSTEP-04/2013.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 169/ISSSTEP-05/2013.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente

-
- 201/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-
02/2013.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 216/SSP-04/2013.-----
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 244/BUAP-20/2013.-----
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 268/SDUOP-PUEBLA-02/2013.-----
- XI. Asuntos generales.-----
- III. En relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 119/PUE-COM-03/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-
ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el trámite del presente recurso en términos del considerando CUARTO.-----
- Continuando en el uso de la palabra el Comisionado manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentado ante Puebla Comunicaciones en que el hoy recurrente había solicitado se le informara sobre los recursos entregados por medio de comunicación o cualquier otro concepto, de forma detallada, desde febrero de dos mil once a la fecha de la solicitud de acceso a la información. Al respecto, el Sujeto Obligado contestó que se ponía la información a disposición del solicitante en las oficinas de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado. Por su parte, el hoy recurrente se agravió en esencia por el cambio de modalidad y que la información entregada no estaba completa, ya que sólo se había limitado a entregar los convenios de dos televisoras. Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado Ponente refirió que antes de proceder al análisis de la Ponencia era necesario precisar que en cuanto al agravio relativo al cambio de modalidad, no se estudiaba el mismo toda vez que el recurrente acudió a las oficinas del Sujeto Obligado a consultar la información, lo cual ocurrió el veintitrés de mayo del año en curso, por lo que al haber consentido dicho acto resultaba ocioso realizar el estudio de mérito Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento, se analiza si en el presente asunto se configura algunas de las fracciones previstas por el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Al caso en concreto, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, se dio vista al recurrente con la ampliación de información realizada por el Sujeto Obligado. En dicha ampliación puso a disposición mediante consulta directa la información requerida correspondiente a los años dos mil once y dos mil doce, respecto a las erogaciones realizadas a medios de comunicación o por cualquier otro concepto. En cuanto al año dos mil trece, envió en dicha ampliación el desglose como lo pidió el hoy recurrente (nombre del medio de comunicación y el monto correspondiente) hasta el mes de abril, dado que la solicitud era del mes de mayo. Cabe mencionar que no obstante la vista que se le dio al interesado, éste no desahogó la misma. La Ponencia a fin de verificar y/o constatar que si la información puesta a disposición del recurrente cumplía con los extremos de la solicitud, el veintiséis de noviembre del año en curso, se desahogó una diligencia en la que se inspeccionó los datos que fueron puestos a disposición, observándose que en cuanto al año dos mil once, consistían en facturas que

sumaban un total de ciento veintisiete fojas, cuyos conceptos de pago versaban sobre publicidad, campaña especial del Colegio de Bachilleres y planas de publicación, entre otros. Por lo que hace al año dos mil doce, se pusieron a disposición trescientas treinta y tres facturas todas ellas por diversos conceptos de comunicación social, en cuyos conceptos de pago se describían, entre otros, publicidad integral del gobierno del Estado y spots. Con base a lo anterior. Manifestó el Comisionado, que no debía pasarse por alto que el motivo de inconformidad versó que la información proporcionada no estaba completa, ya que sólo se habían entregado los datos de dos televisoras. Sin embargo, con la puesta a disposición del recurrente de las facturas que se había hecho mención, el Sujeto Obligado modificó o revocó el acto, pues al tenerse a la vista dichos documentos se podía extraer los datos que requería el hoy recurrente, máxime que con ello se colmó lo relativo a la negativa de proporcionar la totalidad de la información. En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ponencia propuso al Pleno sobreseer el presente medio impugnación en virtud de que había quedado sin materia mediante la ampliación de información realizada por el Sujeto Obligado.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena adujo que en primer lugar le preocupaba el tema de las ampliaciones de información, ya que en esa misma sesión se habían bajado dos asuntos que ya estaban listados porque se había realizado una ampliación tal y como había venido aconteciendo de manera sucesiva en los últimos meses, por lo que solicitó nuevamente al Pleno que se acelerara el proceso de normar este tipo de acciones que estaban dilatando la resolución de acuerdo con los plazos de la Ley de Transparencia. Asimismo, refirió que derivado precisamente de las ampliaciones sucesivas de información, que en este caso habían sido tres, es decir, una en septiembre, dos en octubre, se estaba excediendo el plazo que señalaba el artículo 82 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la cual refería que una vez desahogadas las pruebas el expediente pasará a resolución y la Comisión resolverá el recurso en un plazo que no deberá exceder de treinta días hábiles, cuando exista causa justificada el plazo podrá ampliarse hasta por treinta días hábiles más. En ese sentido, refirió que de las constancias que obraban en el expediente se advirtió que el cuatro de julio empezó a correr los términos de los treinta primeros días de la solicitud que fue hecha desde abril de este año; el treinta de agosto se amplió el término para resolver siendo la fecha límite el día catorce de octubre, es decir, a esa fecha eran ya los sesenta días hábiles máximos para resolver, sin embargo, expuso que derivado de las ampliaciones habían pasado cuarenta días hábiles más, lo cual significaba que la resolución se estaba presentando cien días hábiles después de que se estaba en posibilidades de emitir una resolución y no en los sesenta que señalaba la Ley de Transparencia, por lo que concluyó que el asunto se estaban resolviendo fuera del plazo legal. Por otro lado, adujo que existían contradicciones en las respuestas del Sujeto Obligado, ya que en un primer momento se había señalado que para el año dos mil once, no había pago alguno y en las últimas de las ampliaciones se observó en la diligencias las facturas correspondientes a dicho año en ciento diecisiete fojas, es decir, sí había erogaciones. Asimismo, en el año dos mil doce inicialmente habían referido que sólo había una empresa beneficiada y al final de todo el proceso se advirtieron trescientas treinta y tres facturas de diversas empresas. En cuanto al año dos mil trece, expuso la Comisionada que el Sujeto Obligado había indicado que sólo habían dos empresas al mes de marzo pero que finalmente habían proporcionado información donde se advertía que habían más de cuarenta empresas

beneficiadas en ese mismo año; continuando en el uso de la palabra refirió que resultaba importante mencionar que en la primera ampliación daban un total de ochenta beneficiarios del mes de enero a marzo, y en la tercera ampliación dicha cantidad era distinta, de enero a marzo refirieron únicamente cincuenta y seis beneficiarios. Del mismo modo, el Sujeto Obligado refirió que no se podía proporcionar el desglose de manera mensual porque los recursos eran presupuestados por anualidad, fundando su dicho en una Ley que ya se encontraba abrogada como en su momento lo había identificado la Ponencia que presentó dicho proyecto. En segunda instancia, era distinto el presupuesto asignado al ejercicio del presupuesto, lo cual era lo solicitado por el recurrente, es decir, el presupuesto sí era anual pero el reporte de gastos debía hacerse por erogación. En tercera instancia, el Sujeto Obligado manifestó que no era posible tener el desglose por mes porque el presupuesto anual pero para dos mil trece sí tenía el desglose mensual, por lo que se advertía nuevamente otra contradicción. Asimismo, la Comisionada expuso que existía un detalle importante, ya que en la última de las ampliaciones proporcionadas por el Sujeto Obligado en donde se ponía a disposición del recurrente el acceso in situ, en las constancias que remitieron a esta Comisión adjuntaron la copia simple de dos impresiones de pantalla del programa drow box del que se infería que a través de dicho programa se había realizado la ampliación de información, sin embargo, de dichas impresiones de pantalla no se advertía que la ampliación hubiera sido enviada al recurrente, esto es, no se habían cubierto todas las formalidades que hicieran constar que efectivamente se había notificado la ampliación. Respecto a los argumentos de la Ponencia en donde refirieron que se daba por cumplido el derecho de acceso a la información al poner a disposición las facturas de los años dos mil once y dos mil doce ya que de dichos documentos se podían extraer los datos que se requerían, al respecto la Comisionada mencionó que eran distintos los documentos comprobatorios del gasto como lo podían ser un sin número de facturas a la entrega de información concerniente a los recursos entregados a los medios de comunicación desglosado por mensualidad como lo había indicado el recurrente. Lo anterior, expuso la Comisionada que obedecía a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental. De acuerdo con lo anterior, se advirtió que el Sujeto Obligado debía tener con independencia de las facturas que se ponían a disposición un documento en donde se advirtiera el gasto desglosado; asimismo, podrían argumentar que el Sujeto Obligado consideró que con permitir el acceso a dichas facturas su obligación de dar acceso toda vez que de ellas el recurrente podía extraer los datos solicitados ya que en ellos se podía advertir el desglose requerido, sin embargo, adujo la Comisionada que la Ley General de Contabilidad Gubernamental indicaba la existencia de información y documentación que concentrara los datos requeridos sin que fuera necesario remitir a un sin número de facturas para que el recurrente obtuviera los datos que la Ley los obligaba a contar con un documento que los contuviera. Continuando en el uso de la palabra expresó que era importante destacar que la Ponencia que hoy presentaba el proyecto recientemente al resolver el recurso de revisión 145/BUAP-04/2013 y sus acumulados, en dichos recursos de revisión al igual que el éste se había solicitado el monto erogado por concepto de comunicación social, de dos mil nueve a dos mil doce, desglosado por mes y medios contratados, el Sujeto Obligado refería entre otras cosa exactamente lo mismo que el asunto que se presentaba, es decir, que no se tenía la obligación de tener el desglose por mes y por medio de comunicación; al respecto, en su momento la Ponencia de dicho recurso había hecho una análisis de la Ley General de Contabilidad Gubernamental en la que se concluyó que la contabilidad se debía llevar en orden en libros auxiliares detallados y que se debía tener el reporte detallado de los mismos.

Asimismo, en dicha resolución se refirió que en los libros de contabilidad se registraban información detallada de las erogaciones y que las prácticas de contabilidad generalmente aceptadas indicaban que debía existir el desglose solicitado por el recurrente, de lo que se concluyó en ese momento que el sujeto Obligado debía tener el monto erogado por concepto de comunicación social, desglosado por mes y medios contratados, por lo que en su momento se propuso al Pleno revocar la respuesta, es decir, que se recaía en los mismos supuestos del expediente que se analizaba, por lo que en congruencia con lo anterior la Ponencia manifestó que el sentido de su voto era en contra.-----

Por su parte, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que no debía pasarse por alto que el agravio fundamental del recurrente era la negativa de proporcionarse la información en forma completa, para ello citó textualmente "...asimismo, me inconformo porque la información entregada no está completa ya que solicité los recursos entregados desde febrero de 2011 a la fecha, desglosado mensualmente por medio de comunicación..."; agravio que fue colmado en sus extremos al ponerse a disposición mediante consulta directa los documentos de donde se podían extraer dichos datos, esto es, las facturas correspondientes donde constaba los pagos a que refería el solicitante. Obra en el expediente que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente, que la información solicitada se entregaría en la forma en la que constaba en los archivos del mismo. Cabe señalar, que esta forma de poner a disposición la información ha sido aceptada como jurídicamente válida en los órganos garantes de esta materia, por mencionar alguno, el Instituto Federal de Acceso a la Información mediante el criterio 009/10 en la que medularmente establece "...las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no estarán obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.."; por ello debía destacarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece en la fracción V del artículo 54, que una de las formas en las que se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información se materializa "*cuando la información se ponga a disposición del solicitante para consulta directa*". Por su parte, el reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en el artículo 2 segundo párrafo adopta dicho criterio al establecer que "...Los sujetos obligados entregarán la información solicitada en el estado físico y de contenido en que se encuentre, es decir, no están obligados a generar nueva información o en formatos diferentes a los existentes, salvo lo que determine la Ley y el presente Reglamento". Así las cosas, refirió el Comisionado que la Comisión una vez que se hizo del conocimiento del recurrente que el Sujeto Obligado había hecho una ampliación de información proporcionando al recurrente datos adicionales a la respuesta original, se procedió conforme a lo dispuesto por el artículo 85 del marco normativo aplicable, dándole vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Sin embargo, este no hizo pronunciamiento alguno al respecto. Aunado a ello, con fecha veintiséis de noviembre del año en curso, la Ponencia se constituyó en las oficinas del Sujeto Obligado a efecto de verificar si la información que se puso a disposición del recurrente colmaba los extremos requeridos en su petición. Obra también en autos, que en dicha diligencia se tuvo a la vista ciento veintisiete fojas correspondientes a facturas del año dos mil once y trescientas treinta y tres facturas del dos mil doce, todas ellas correspondientes a diversos conceptos en

materia de comunicación social. Respecto a las facturas, adujo el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez que era pertinente mencionar que debían contar con los requisitos que establecía el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, en la que se mencionó, entre otros, el lugar y fecha de expedición, la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen; con base en estos datos, se podían extraer la información que requería el solicitante, hoy recurrente, esto es, el desglose mensual por medio de comunicación, el período que solicita, el recurso que se erogó así como el concepto por el cual se realizó. Se reitera, que en virtud de que el estudio en este asunto fue la negativa de proporcionar la información completa, al ponerse a disposición dichos documentos se deja sin materia de estudio el presente medio de impugnación, es decir, se actualizó la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establece que procede el sobreseimiento cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia. Es decir, para que se actualizara dicha disposición legal, era necesario que concurra lo siguiente: 1. Que el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución lo modifique o revoque. Es decir, que el nuevo acto realizado por el Sujeto Obligado efectivamente modifique o revoque el acto impugnado. 2. Que como consecuencia de lo anterior, el medio de impugnación planteado lo deje sin materia. Es decir, que al faltar la materia se vuelve ociosa e innecesaria su continuación. Por ello, la Ponencia reiteró que la información que puso a la vista la Comisión además de que cumplía con los extremos de los datos que se pidieron, dejó sin materia el agravio consistente en la negativa de proporcionar el desglose mensual de los recursos entregados por convenio o cualquier otro concepto, por el periodo a que refiere la solicitud de acceso a la información. Por otro lado, continuó manifestando el Comisionado que debía quedar claro que no se dejaba en estado de indefensión al recurrente, pues como consta a fojas cincuenta y uno del expediente en comento, se le garantizó la garantía de audiencia al recurrente al darle vista por el término de cinco días a que refiere el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, no obstante que en virtud del diverso 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, es un carga procesal de los interesados concurrir al tribunal para ser notificados de las resoluciones e imponerse de los autos. Aunado a lo anterior, obra en autos que el Sujeto Obligado notificó al recurrente la información adicional del que originó la revocación o modificación del acto que dejó sin materia de estudio al medio de impugnación. Debe decirse también, que si bien la Ponencia de la Comisionada refiere que no existía constancia de dicha notificación, se aclaró que la Ponencia determinó que existían los elementos suficientes para tener por válido dicha constancia, además de que, como ya se dijo, no se dejaba en estado de indefensión al recurrente pues se garantizó su derecho de audiencia al otorgársele la vista correspondiente; además era necesario tener presente que el artículo 85 facultaba a la Comisión para que en el ejercicio de sus facultades, con manifestación o no del recurrente, determinara si el medio de impugnación había quedado sin materia. Asimismo, era necesario traer a colocación el principio de veracidad con la que se debían conducir los sujetos obligados en el cumplimiento de la Ley de Transparencia local consagrado en el artículo 3 de la misma. Por ello y aunado al principio de buena fe que en diversas ocasiones la Comisionada había aplicado en sus recursos de revisión, cito textual el criterio “Buena Fe, principio de. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo, por lo tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los acto del proceso en que intervengan.”, por mencionar una resolución, se encuentra

la identificada con el número 38/STUR-01/2013 y su acumulado 39/STUR-02/2013. Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado refirió que la Comisión no tenía facultades para obligar a una Sujeto Obligado para que diera cumplimiento a una Ley diferente al de Acceso a la Información Pública del Estado. Ya que, al respecto, únicamente vigilaba el cumplimiento de la Ley de la materia, en términos del artículo 74 fracción II de la misma. En cuanto al expediente de la BUAP que refiere, (145/BUAP-04/2013) era importante mencionar que en aquel expediente se pidió únicamente el monto erogado por concepto desglosado por partida, mes y medio contratado y la respuesta fue solo un número anual que correspondía al presupuesto estimado del gasto; no se le dio ningún detalle ni se puso a disposición la información al recurrente para que hiciera su propio detalle; aquí se puso la información en acceso in situ como la tenía el Sujeto Obligado y el recurrente pidió información también desglosada, pero el desglose se proporcionó como lo tenía, toda vez que se habían cerrado los ejercicios fiscales correspondientes. Por lo anterior, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez se sostuvo en la postura que se hizo mención.-----

Por su parte, el Comisionado Federico González Magaña expresó que compartía la preocupación de la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena respecto a la dilación y entrega de la información, sin embargo, refirió que el centro de la litis en el presente asunto lo era la falta de entrega de la información lo cual había sido puesta a disposición del recurrente a quién se le había dado vista y consintió, acudió a verificarla y el problema en el presente asunto no lo había sido el cambio de modalidad, sino le entrega de la información por lo que en esa lógica reiteró que acompañaba el sentido del proyecto presentado. Asimismo, refirió que las nuevas tecnologías como drow box permitían compartir algunos archivos, pero cuando se le dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera de esta puesta a disposición no hizo manifestación alguna al respecto, por lo que reiteró que apoyaba el proyecto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 24/13.11.12.13/02.- Se aprueba por mayoría de votos, el proyecto de resolución radicado bajo el expediente número 119/PUE-COM-03/2013, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----

IV. En relación al cuarto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración el Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 121/BUAP-03/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.-----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Ponente expuso que el presente recurso de revisión tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Benemérita Universidad Autónoma del Estado de Puebla, en la que se había solicitado el monto invertido por concepto de difusión y publicidad de los años dos mil cinco a abril de dos mil trece. El Sujeto Obligado respondió manifestando esencialmente que, podía consultar la página de la Unidad de Transparencia www.transparencia.buap.mx, en donde encontraría toda la información concerniente al tema solicitado. El recurrente presentó

un recurso de revisión manifestando como motivos de inconformidad fundamentalmente que, la información solicitada no estaba en la página a la que había sido remitido pues no había preguntado el presupuesto, sino el monto invertido, además lo había pedido desglosado por empresa y desde el año dos mil cinco al dos mil trece. Durante la presente secuela procesal el Sujeto Obligado amplió la información proporcionada al recurrente, señalando que lo presupuestado correspondía al monto invertido por concepto de difusión y publicidad por los años dos mil cinco a la fecha requerida, lo que se encontraba en el rubro Información Financiera en la opción "presupuestos" que se desplegaba año por año en la página Institucional: www.transparencia.buap.mx. Asimismo, proporcionó los montos correspondientes a los años dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete y aclaró la ruta que debía seguirse respecto a la información solicitada por los años dos mil ocho al dos mil doce. Finalmente en cuanto a la información relativa a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año dos mil trece, el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente dicha información por el término que establece la Ley en la materia. Continuando en uso de la palabra, el Comisionado expuso que la Comisión dio vista al recurrente con la ampliación realizada por el Titular de la Unidad para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien no hizo manifestación alguna en relación con la ampliación de la información otorgada. Derivado de lo anterior y en términos de lo que disponía el diverso 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la Ponencia realizó un análisis de la información materia de la solicitud de información y determinó que el recurso de revisión había quedado sin materia toda vez que la queja del recurrente fue esencialmente la negativa en proporcionar la información solicitada y de las constancias que corrían agregadas en autos constaba que el Sujeto Obligado había entregado a la recurrente la información correspondiente. En mérito de lo anterior el Ponente propuso al Pleno el sobreseimiento del presente recurso.-----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que en este recurso habían sido cuatro ampliaciones y en el anterior tres, por lo que ahí estaban las estadísticas de dicho problema, sin embargo manifestó que acompañaba el sentido del proyecto presentado por el Comisionado Ponente.-----

El Pleno resuelve:-----

"ACUERDO S.O. 24/13.11.12.13/03.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución radicado bajo el expediente número 121/BUAP-03/213, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.*"-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 142/ISSSTEP-04/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando OCTAVO.-----

SEGUNDO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado Federico González Magaña expuso que

el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado en la que se había solicitado copia de los recibos de pago del Director y Subdirectores del Instituto correspondiente a los meses de diciembre de dos mil doce, enero, febrero y marzo de dos mil trece, en donde se observarían el desglose de percepciones y deducciones. El Sujeto Obligado respondió manifestando esencialmente que, no era posible entregarle dicha información, toda vez que se trataba de carácter confidencial, ya que contenía datos personales de los servidores públicos. El recurrente presentó un recurso de revisión manifestando como motivos de inconformidad fundamentalmente que, no se le había proporcionado la información solicitada y manifestó que se pudo haber entregado una versión pública de dicha información para el caso de que los documentos solicitados tuvieran información confidencial, además de que no se trataba de información entregada por particulares, sino de información generada y poseída por la autoridad responsable, correspondiente a sus propios funcionarios. Durante la presente secuela procesal el Sujeto Obligado amplió la información proporcionada al recurrente en su respuesta y remitiendo una versión pública de los recibos solicitados. El recurrente en la vista que se le otorgó con dicha información manifestó que, en la versión pública que se le había hecho llegar no era posible verificar los desgloses y conceptos por haber sido testados. Derivado de lo anterior, expuso el Ponente que era relevante señalar que la información solicitada por el recurrente estaba conformada por un documento que contenía datos relativos a la remuneración de un servidor público, que consistía en la asignación de recursos públicos del Estado por las labores desempeñadas en un periodo determinado, derivadas de las funciones que tenía a cargo conforme al puesto que ostentaba en una dependencia y que toda vez que el salario de un servidor público provenía de recursos del erario, luego entonces debía ser información de libre acceso público, atendiendo a la fuente de donde provenían estos recursos. No obstante lo anterior, la revisión de la información materia del presente recurso permitía advertir que los recibos de pago materia de la solicitud de información, también contenían información de carácter confidencial, como la relativa a las deducciones de impuestos, al número de afiliación, al Registro Federal de Contribuyentes, a deducciones y, en su caso, pudiera contener préstamos, apoyos e incentivos pecuniarios y cualquier otro dato que implicara una erogación a cargo del trabajador, una vez que el Sujeto Obligado asignó los recursos públicos para el pago de los servicios prestados y que estos conceptos no abonaban a los principios establecidos en el artículo 3 de ese mismo ordenamiento, específicamente, transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que pudieran valorar el desempeño de los Sujetos Obligados. En consecuencia de lo anterior la ponencia propuso revocar parcialmente la respuesta del Sujeto Obligado a efecto que proporcionara al recurrente en versión pública de los recibos de nómina correspondientes a los meses de diciembre de dos mil doce, enero, febrero y marzo de dos mil trece, en donde se observarían los desgloses de percepciones del Director y Subdirectores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y se ocultaran los datos personales.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 24/13.11.12.13/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución radicado bajo el expediente número 142/ISSSTEP-04/2013, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos

del expediente.”-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 169/ISSSTEP-05/2013, que circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando séptimo.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez refirió que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, en que el hoy recurrente había solicitado cuántas bajas, altas, pensiones, jubilaciones se habían registrado desde febrero de dos mil once a la fecha, desglosado por mes. Al respecto el Sujeto Obligado contestó que al no tener digitalizada la información la ponía a disposición en las oficinas de la Unidad. El hoy recurrente se agravió por un lado por el cambio de modalidad y por el otro que no se le desglosó o aclaró cuáles eran las bajas y altas, ya que sólo habían proporcionado cifras sin detallarlo como se había solicitado. Continuando en el uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que en cuanto al primer agravio relativo al cambio de modalidad era infundado, ya que al constituirse el recurrente el veintiséis de junio del año en curso en las oficinas del Sujeto Obligado convalidó o aceptó la determinación del cambio de modalidad, tal y como podía apreciarse con las constancias que obraban en autos. Ahora bien respecto a las altas y bajas, debía mencionarse que dichos términos eran conocidos en materia administrativa de la siguiente forma: de acuerdo con el Manual de Normas y Lineamientos para el Ejercicio de Presupuesto, alta se refería al ingreso o contratación de un nuevo trabajador bajo cualquier esquema, por su parte, baja era el cese, abandono del empleo o renuncia del trabajador. Hecha la distinción que antecedía, los términos no permitían ningún tipo de confusión, de tal forma que el Sujeto Obligado no podía entregar la información de manera conjunta, ya que los mismos implicaban una contradicción. Por lo anterior, no era procedente que el Sujeto Obligado proporcionara los datos solicitados de manera conjunta, ya que si bien era cierto que la letra “y” era una conjunción, también lo era que los datos proporcionados no podían conjuntarse. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado la Ponencia propuso al pleno revocar la respuesta proporcionada a efecto de que el Sujeto Obligado proporcionara los datos solicitados al hoy recurrente desglosando el número de altas por separado del número de bajas.

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 24/13.11.12.13/05.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución radicado bajo el expediente número 169/ISSSTEP-05/2013, en los términos en que quedó asentado en la

presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 201/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-02/2013, que circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos de los considerandos OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO y DUODÉCIMO.—

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada expuso que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, en la que se requirió información que el recurrente refería debía aparecer en el portal de transparencia del Sujeto Obligado y que no estaba publicada, entre otras cosas, la solicitud refiere a datos relativos a) decretos de creación, reglas de procedimientos, manuales administrativos y políticas emitidas; b) la cuenta pública de los últimos cinco años; c) los formatos para acceder a los trámites y servicios que ofrecen así como los plazos de respuesta; d) los programas de apoyo que ofrecen, trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos y los mecanismos de participación ciudadana; e) de los últimos cinco años: los resultados de las auditorías concluidas, número y tipo de auditorías a realizar y el órgano que las llevó a cabo, y el número total de observaciones en las auditorías; al respecto el Sujeto Obligado en la respuesta correspondiente remitió al recurrente a la página electrónica del mismo y a su portal de transparencia. Por su parte, el hoy recurrente se agravió manifestando que la información no se encontraba completa y que no correspondía a su solicitud. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe del acto o resolución recurrida argumentó que las direcciones en donde podía consultar la información cumplía con los requisitos exigidos en los artículos 11 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que consideró que quedaba satisfecha plenamente la solicitud de acceso a la información pública. Continuando en el uso de la palabra, la Ponente refirió que para un mejor análisis realizó la siguiente división de la solicitud: a) decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos y políticas emitidas. Al respecto, de la revisión al portal de transparencia al cual remitió el Sujeto Obligado se advirtió que en el rubro concerniente a marco normativo aplicable tiene un listado y vínculos a leyes y reglamentos. Sin embargo, ninguno de los rubros hace referencia o mención alguno respecto a los decretos de creación, reglas de procedimientos, manuales administrativos y políticas emitidas, a las que hace referencia el artículo 11 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública relativa a la información pública de oficio, mismas que fueron solicitadas por la hoy recurrente. Con base a lo anterior, la ponencia propuso al Pleno revocar la respuesta a efecto de que se proporcionara la información; b) cuenta públicas de los últimos cinco años. Al respecto la

Comisionada refirió que de la misma manera de la revisión al portal de transparencia del Sujeto Obligado en el rubro información financiera, se advertía la leyenda cuenta pública dos mil once, sin embargo, sólo se visualizó la información concerniente a dicho año, siendo que se había solicitado la información de la cuenta pública de los últimos cinco años, por lo que propuso al Pleno revocar parcialmente la respuesta a efecto de que se proporcionara la información relativa a la cuenta pública de los años dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce, respectivamente. c) los formatos para acceder a los trámites y servicios que ofrecían así como los plazos de respuesta, la Comisionada manifestó que de la revisión al portal de transparencia del Sujeto Obligado se advirtió en el rubro trámites y servicios, concerniente a la fracción XV del artículo 11 de la Ley de Transparencia, que tiene diversas opciones como por ejemplo, DIF municipal, turismo, casa de la cultura, impuesto predial y catastro, entre otros. Al ingresar a dichas opciones, se despliegan unas tablas que indican el tipo de acción o servicio, requisitos, costo, tiempo de atención y horario. Sin embargo, no se advirtieron los formatos para acceder a los trámites y servicios que se ofrecen así como los plazos de respuesta, a los que hacía referencia la fracción XV del artículo 11 de la Ley de Transparencia; en consecuencia, la Comisionada propuso al Pleno revocar la respuesta a efectos de que se entregara la información con base a los extremos de la solicitud; d) Los programas de apoyo que ofrecen trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos y los mecanismos de participación ciudadana, del mismo modo la Comisionada manifestó que se había realizado una revisión a las páginas de transparencia esencialmente en el rubro "Programas de Apoyo y Mecanismos de Participación Ciudadana", en dicho rubro, únicamente se tenía publicado, entre otras cosas, lo relativos a programas que ofrecen y requisitos. Sin embargo, fueron omisos en cuanto a requisitos y formatos para acceder a dichos programas de apoyo, así como también lo relativo a los mecanismos de participación ciudadana, tal y como lo indicaba el artículo 11 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. En ese tenor, la Comisionada propuso al Pleno revocar parcialmente la respuesta a efecto de que se proporcionaran los extremos faltantes de la solicitud de acceso a la información pública; e) de los últimos cinco años los resultados de las auditorías concluidas, número y tipos de auditorías a realizar y el órgano que los llevaría a cabo así como el número total de observaciones en las mismas, en el portal de transparencia del Sujeto Obligado se ingresó a "Auditorías realizadas" a efecto de verificar si efectivamente la información solicitada se encontraba publicada; en ese sentido, se advirtió una tabla concerniente a los años dos mil doce, dos mil trece misma que contenían de manera general la información solicitada, sin embargo, se solicitó la información concerniente a los últimos cinco años, visualizándose únicamente lo correspondiente a los años dos mil doce y dos mil trece. En razón a lo anterior, se propuso al Pleno revocar parcialmente la respuesta proporcionada a efecto de que se entregara la información de los últimos cinco años.-----

-

En uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña manifestó su conformidad con el proyecto presentado, cuya solicitud derivó de un ejercicio académico el cual daba cuenta de manera puntual de la problemática con los ayuntamientos.-----

Por su parte, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez adujo que los municipios tenían que acudir a la invitación o exhorto a la capacitación, actualización pero sobre todo al debido cumplimiento de la Ley en las obligaciones de transparencia, ya que como pueden

observar esto se mide a través de la evaluación del que se desprende el comportamiento de cada uno de los sujetos obligados, por lo que concluyó que estaba de acuerdo con el sentido del proyecto de la resolución presentada.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 24/13.11.12.13/06.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución radicado bajo el expediente número 201/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-02/2013, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 216/SSP-04/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando CUARTO.-----

Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado Federico González Magaña manifestó que el presente asunto el proyecto de resolución que se presentaba para su aprobación tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que el recurrente solicitó “copia de una factura de las nuevas patrullas charger, copia del contrato, costo detallado del equipamiento, marca y modelo del equipamiento lo mismo para todas las patrullas compradas en dos mil doce y dos mil trece de otras marcas inclusive camionetas / copia de un inventario de todas las patrullas que tienen marca, modelo y costo, equipamiento que tiene, marca modelo, costo así como empresa que las vendieron”, El Sujeto Obligado respondió manifestando esencialmente que, la información se encontraba clasificada como reservada de acuerdo a lo que establecía el artículo 33 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. El recurrente presentó un recurso de revisión manifestando como motivos de inconformidad fundamentalmente que toda vez que el recurrente consideró que se le negó la información solicitada y que la información fue indebidamente clasificada. Durante la secuela procesal el Sujeto Obligado amplió la información proporcionada al recurrente, poniendo a disposición del recurrente una versión pública de la información solicitada, con la que se dio vista a la recurrente quien señaló no recordar haber recibido correo alguno y menos con un recibo de pago, sin embargo de las constancias que corrían agregadas en autos, se advirtió la impresión de un correo electrónico dirigido entre otros a la dirección electrónica señalada por el recurrente en su escrito de interposición de recurso como correo electrónico propio, la impresión de la constancia de que el recurrente recibió el correo mediante el que se le amplió la información, la impresión de correos enviados en el que apareció como enviado el correo de referencia, así como la manifestación posterior del recurrente en la que señaló requería que dicha información le fuera remitida por correo, por lo que la Ponencia consideró que se encontraba debidamente demostrado en autos que, fue debidamente enviada la notificación por la que el Sujeto Obligado amplió la respuesta otorgada al recurrente. En cuanto a la ampliación de la información era de verse que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa en proporcionar la información solicitada, sin embargo durante el transcurso de la

secuela procesal el Titular de la Unidad puso a disposición del recurrente la información solicitada en copias simples, información que fue verificada por esta Comisión y atendió a los extremos planteados por el recurrente en su solicitud de información. En mérito de lo anterior el Comisionado propuso al Pleno el sobreseimiento en el presente asunto.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 24/13.11.12.13/07.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución radicado bajo el expediente número 216/SSP-04/2013, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----

IX. En relación noveno punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 244/BUAP-20/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----**PRIMERO.** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO.**-----**SEGUNDO.** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----**TERCERO.** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----Continuando en uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que el presente recurso de revisión tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en el que se había solicitado acceso directo a los expedientes de incorporación de las escuelas Instituto Universitario Ugalde, Instituto Centro Oeste de Puebla e Instituto Angelopolitano de Estudios Universitarios. Al respecto, el Sujeto Obligado contestó que dicha información ya había sido proporcionada y recibida a satisfacción del recurrente con fecha veinte de febrero del año en curso, tal y como constaba en la copia del oficio con número 172/2013. Por su parte, el recurrente manifestó como agravios que le habían negado el acceso a la información argumentando que la misma ya se le había proporcionado mediante una solicitud previa, pero que si bien existía una respuesta que formaba parte del expediente 106/BUAP-01/2012, también era cierto que el documento citado reconocía que se trataba de copias simples en versión pública de lo más relevante de la carpeta básica de la información solicitada, y que la Ley no establecía límite alguno para el acceso directo. En el análisis de la ponencia, el Comisionado manifestó ante el Pleno que resultaban aplicables los artículos 5 fracciones VI y XII, 44 segundo párrafo y 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública pues la Ley en la materia facultaba a las personas para acceder a información que obrara en los archivos y no limitaba el número de veces que se podía solicitar la misma mientras la información se encontrara en poder del Sujeto Obligado, por lo que éste quedaba constreñido a dar respuesta en la forma solicitada y no servía al Sujeto Obligado el decir que una información parecida o relacionada con la actual solicitud ya había sido entregada con anterioridad, pues la Ley de la materia no limitaba dicha entrega, tampoco limitaba el acceso directo a los expedientes pues la información que solicitó no era reservada pues constaba que ya se había entregó por el

Sujeto Obligado en versión pública con anterioridad, no pudiéndose negar el acceso bajo el argumento de que ya se había entregó la información, por lo anterior, se propuso revocar la respuesta del Sujeto Obligado con fundamento en el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado permitiendo el acceso in situ a los expedientes de las escuelas solicitadas.-----El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 24/13.11.12.13/08.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución radicado bajo el expediente número 244/BUAP-20/2013, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.”-----*

X. En relación al décimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 268/SDUOP-PUEBLA-02/2013.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 24/13.11.12.13/09 *.-En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----*

PRIMERO: COMPETENCIA. *Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----*

SEGUNDO: PERSONALIDAD. *Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Jorge Luis Castillo Loyo cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----*

TERCERO: ADMISIÓN. *Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por Jorge Luis Castillo Loyo, se realizó a través del sistema electrónico INFOMEX, siendo necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición; considerando que dicho recurso fue interpuesto en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, dicho término venció el veintinueve de noviembre de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil trece, y toda vez que el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión tal y como se desprende de la constancia*

de inicio de trámite del recurso de revisión, sin que a la fecha haya comparecido ante esta Comisión de manera personal a ratificar el recurso de revisión de mérito, se colige de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos que exige la disposición legal en cita, por unanimidad de votos se acuerda tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 268/SDUOP-PUEBLA-02/2013.-----CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.-----

XI. En relación al décimo primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión informó al Pleno que se encontraba inscrito lo relativo al informe respecto al segundo período de evaluación a los portales de transparencia dos mil trece.-----

En uso de la palabra, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que se había realizado el segundo período de evaluación correspondiente al año dos mil trece a los portales de transparencia, de conformidad con el artículo 74 fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla la Comisión realizó la evaluación a los portales de transparencia de los sujetos obligados con el propósito de verificar el cumplimiento al capítulo II de la Ley. Continuando en su exposición, el Comisionado refirió que este proceso de evaluación cuando se notificó a los sujetos obligados y a la ciudadanía en general que iniciaría el veinte de septiembre y concluiría el veintinueve de noviembre del año en curso, evaluando a un total de noventa y siete sujetos obligados, el instrumento de medición utilizado fue el ya conocido sistema de evaluación sobre información pública de oficio, el cual se encontraba a disposición de esta Comisión; asimismo, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez adujo que haciendo una síntesis de resultados se observó que de manera general hubo un incremento en las calificaciones en este segundo período en comparación con la primera realizada en ese mismo año, el cual arrojó un promedio general del total de sujetos obligados de ochenta y tres punto cuarenta y dos. Asimismo, el Comisionado manifestó que si se hacía un comparativo con el año dos mil doce se logró un incremento de cuatro punto seis por ciento, por lo que en ese sentido se informó sobre los promedios generales de los sujetos obligados, siendo estos los siguientes: el Poder Ejecutivo el cual comprendía dependencias, entidades y colegios obtuvo un promedio de noventa y dos punto cincuenta y dos, el Poder legislativo que comprende el Congreso del Estado y la Auditoría del Estado noventa y seis punto noventa y nueve, Poder Judicial que ochenta y ocho punto treinta y dos, tribunal administrativo noventa punto setenta y cuatro, órganos autónomos noventa y cuatro punto cuarenta y cuatro, partidos políticos cincuenta y seis punto veintisiete, ayuntamientos sesenta punto cero cuatro, el promedio general de los noventa y siete sujetos obligados evaluados fue de ochenta y tres punto cuarenta y dos, cabe mencionar que en primer periodo de evaluación a los portales de transparencia correspondiente al año dos mil trece se llevará a cabo del quince de abril al veinticinco de junio, para ello expuso el Comisionado que se contaba con la vinculación que se ha venido realizando de manera continua en las instalaciones de la CAIP, por lo que precisó que se realizarán asesorías en las instalaciones de la CAIP. Para abundar en los datos expuestos el Comisionado mencionó que se podían consultar en la página electrónica de este órgano garante. En el esquema cualitativo, el Comisionado expuso que se había hecho un esfuerzo

por parte del equipo de la CAIP y en especial de la subdirección de evaluación y análisis para lograr estos resultados, dado que ha surgido una comunicación permanente en las tres últimas evaluaciones, la asesoría adecuada y la disposición por parte de los sujetos obligados demostrados a través del comportamiento creciente en materia de cumplimiento en la fracción II de la Ley y los específicos, focalizados para cada uno de los sujetos obligados; asimismo, el Comisionado mencionó que la evaluación se había realizado con la prontitud del caso como en ocasiones anteriores lo cual demostraba que en materia de transparencia la corresponsabilidad que viene demostrando por parte de la CAIP en su papel de responsable de aplicar la metodología, por lo que hizo una felicitación a todos los integrantes de la CAIP ya que habían realizado un gran esfuerzo, en especial el Comisionado se refirió a la subdirección de evaluación y seguimiento cuya titular es la licenciada Rocio Álvarez.-----

Por su parte la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que en primer lugar se sumaba al reconocimiento del personal de la Comisión, a la Subdirección de Evaluación y Seguimiento pero también al área de capacitación ya que había sido importante el trabajo que ha venido desempeñando dicha dirección al acercarse a trabajar con los ayuntamientos así como con los otros sujetos obligados. Por otro lado, la Comisionada expresó que tal y como ya lo había mencionado el Comisionado Presidente se observaba que los sujetos obligados mejoraron en términos generales aunque no en todos los casos, hay titulares de sujetos obligados que hemos visto como han estado empeñados permanentemente en dar un puntual seguimiento a lo que deben de tener, mostrar, hoy teníamos un asunto de San Pedro Cholula que tenía que ver sobre información pública de oficio que no tendría haber mediado una solicitud para que eso estuviera publicado, por lo que ahí está la utilidad que tiene cuando un portal de transparencia cumple a cabalidad con todo lo establecido en la Ley. Asimismo, la Comisionada hizo un reconocimiento a los titulares de las unidades de acceso a la información pública quienes han estado trabajando en ello. Por otro lado, expuso la Comisionada que las evaluaciones siempre mostraban áreas de oportunidad, ya que si bien era cierto que en términos generales los tres poderes se encontraban bastante bien calificados por la información que estaban ofreciendo, también se observa que ayuntamientos, no todos y partidos políticos aún tenía mucho que hacer y mucho que trabajar, a nivel nacional con las reformas que por cierto ya iban cinco estados que han aprobado sus congresos dicha reforma constitucional en materia de transparencia, ya obliga a los partidos políticos a ser sujetos obligados, por lo que consideró que en Puebla que prácticamente ya se contaban con una ley en donde los partidos políticos son sujetos obligados directos, y no había pretexto ya en este momento tenía que ser un resultado mucho mejor del que ahora se estaba viendo, por lo que exhortó a los partidos políticos y a los ayuntamientos que habían salido con bajas calificaciones para que realizaran un esfuerzo a cumplir con la Ley que sin duda mejoraría también su relación con los simpatizantes del mismo y con la ciudadanía en general mayor credibilidad en ellos, por lo que en consiguiente se mejorarían los niveles que Puebla tiene en materia de transparencia; asimismo felicitó al Comisionado Presidente por el esfuerzo que había realizado a principio de año de visitar personalmente a varios presidentes municipales, por lo que esperaba que el año próximo se pudieran continuar con estas tareas que pondrían a Puebla en el lugar que se merece, el primer lugar en materia de transparencia.-----

Por su parte el Comisionado Federico González Magaña expresó que se sumaba a la felicitación del personal de la Comisión, a la Coordinación General Ejecutiva, a la Subdirección

de Evaluación así como al área de capacitación, manifestando que le parecía importante que los sujetos obligados han venido creciendo en calificaciones, en esta ocasión se tenía tres casos de cien por ciento en cumplimiento lo cual era muy meritorio por lo que se tenía que señalar. Asimismo, manifestó que existía disposición absoluta por parte de la Comisión a ayudar a los sujetos obligados a cumplir con lo que la ley señala, ya que no se tenía ninguna otra intención más que ayudarlos a que cumplieran con lo que la Ley los obligaba. También mencionó que el próximo año era un buen momento para que las autoridades entrantes en el dos mil catorce se sumaran a los esfuerzos promovidos por la Comisión para dar cabal cumplimiento a la Ley. Asimismo, hizo un exhorto para que las autoridades que ya estaban en funciones tomaran en consideración la disposición de la Comisión y que en todos se pudiera lograr que la transparencia y el derecho de acceso a la información pública sea una realizada en Puebla.----No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las once horas del día de su inicio se dio por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

José Luis Javier Fregoso Sánchez
Comisionado Presidente

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

Federico González Magaña
Comisionado

Jesús Sancristóbal Ángel
Coordinador General Jurídico